

Caso Nº 12.955
Daniel Urrutia Laubreaux
Chile

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima.

A. Respeto de la excepción preliminar sobre el sometimiento del caso

2. El Estado presentó una excepción preliminar que denominó “infracción por parte de la Comisión de su Reglamento y del Reglamento de la Corte con afectación de derechos procesales del Estado”.

3. El Estado argumentó que la Comisión no motivó adecuadamente su decisión de sometimiento del caso a la Corte IDH, de lo cual deriva una afectación a su derecho de defensa. Específicamente, subrayó que la CIDH sometió el caso a la Corte indicando que el Estado “no demostró avances significativos para el cumplimiento de las recomendaciones, particularmente la relativa a la reparación en favor de la víctima” sin embargo no expresó con claridad las razones por las cuáles el Estado no demostró avances en el cumplimiento de las recomendaciones, ni dio cuenta del ejercicio de ponderaciones de factores exigido por el artículo 45.2 de su propio Reglamento. Agregó que la Comisión tampoco explicó por qué el sometimiento del caso a la Corte es el mecanismo más adecuado para tutelar los derechos involucrados en el presente caso.

4. Por otra parte, refirió que la conducta de la CIDH afectó el derecho al debido proceso del Estado, pues impide a la Corte evaluar sus actuaciones orientadas a dar cumplimiento al Informe de Fondo. Expresó que la Comisión tampoco justificó su decisión de negar al Estado una prórroga solicitada por éste el 21 de enero de 2019, cuyo único propósito era informar a la CIDH acerca de circunstancias que revestían importancia crítica al momento de decidir acerca del sometimiento del caso a la Corte IDH.

5. Igualmente, el Estado cuestionó que la CIDH indicara que el caso permitirá a la Honorable Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto del derecho a la libertad de expresión de jueces, así como de garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en el marco de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas a la luz del principio de independencia judicial, y refirió que esta apreciación no se condice con la amplitud y robustez que exhibe la jurisprudencia de la Corte en la materia.

6. Sobre esta excepción, en primer lugar la Comisión destaca que la decisión de someter un caso a la Honorable Corte forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH por mandato del artículo 51 de la Convención Americana y se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y del artículo 45 del Reglamento de la CIDH.

7. La Honorable Corte ha expresado que “aun cuando el artículo 35.1.c del Reglamento del Tribunal requiere que la Comisión indique los motivos que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del Informe de Fondo, la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”¹.

8. Igualmente, la Honorable Corte ha subrayado que “corresponde a la Presidencia del Tribunal corroborar que al someter el caso a la Comisión hubiere indicado tales motivos y observaciones, pero ello no implica realizar un análisis preliminar del fondo de dichos motivos. Además, la Corte Considera que, aun cuando el Estado estuviere dando cumplimiento a alguna o algunas recomendaciones formuladas por la Comisión, para ésta podrían persistir motivos suficientes para someter el caso a la Corte por el incumplimiento de otras recomendaciones que estime fundamentales según el caso”².

9. Por otra parte, la Comisión subraya que el artículo 45 de su Reglamento establece que: “1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, **someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.** 2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”³.

10. La CIDH reitera que el artículo 51 de la Convención Americana le otorga el mandato de decidir sobre el envío o no de los casos a la Corte Interamericana, en el marco de su autonomía e independencia. Esta facultad se encuentra reglamentada por la CIDH en los términos referidos en el párrafo anterior. De dichas disposiciones reglamentarias se desprende que la normativa vigente incorpora una presunción de envío de los casos a la Corte Interamericana, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, tomando como elemento central para considerar el envío o no, la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso particular. Todas estas valoraciones corresponden a los miembros de la Comisión.

¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.38.

² Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.39.

³ Reglamento de la CIDH.

11. Sin perjuicio de que lo planteado por el Estado no constituye una excepción preliminar sino una manifestación de inconformidad sobre la decisión de envío del caso a la Corte, la CIDH procede a exponer las valoraciones que tuvo en cuenta al momento de enviar el presente al Tribunal. La Comisión consideró los siguientes elementos:

1. Luego de otorgadas cuatro prórrogas, y transcurridos alrededor de diez meses desde la notificación del Informe de Fondo, el Estado no logró avanzar significativamente en el cumplimiento de las recomendaciones, en particular, en la segunda recomendación relativa a reparaciones, y en la tercera relacionada con adecuación de la normativa interna. Igualmente, la parte peticionaria controvirtió el cumplimiento total de la primera recomendación, expresando que aún no se había eliminado la sanción impuesta a la víctima de su hoja de vida;

2. La parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte Interamericana refiriendo que no ha logrado consensos con el Estado;

3. El caso permitirá desarrollar la jurisprudencia de la Honorable Corte en materia de libertad de expresión de jueces. Si bien, como el Estado destacó, la jurisprudencia de la Corte Interamericana relacionada con jueces y juezas es robusta y consistente, la Honorable Corte se ha pronunciado sobre la libertad de expresión de jueces, únicamente en un caso, y los supuestos fácticos difieren sustancialmente de los que presenta este caso⁴. Por ello, la CIDH consideró que el caso permitiría a la Corte desarrollar la jurisprudencia sobre libertad de expresión de jueces, en supuestos particulares en los que se hacen críticas al Poder Judicial con contenido de interés público, así como profundizar la jurisprudencia sobre garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en supuestos como el presente.

12. Por otra parte, la Comisión subraya enfáticamente que la remisión del caso a la Honorable Corte no afectó el derecho al debido proceso del Estado, pues a través del contradictorio que permite el proceso ante la Honorable Corte, este podrá informar de las acciones que ha emprendido luego de los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, y argumentar por qué a su criterio, ello impide declarar la responsabilidad internacional del Estado. Cabe mencionar, en todo caso, que para que las medidas adoptadas por el Estado puedan tener tal efecto, sería necesario que el Estado haya reconocido un ilícito internacional, lo haya hecho cesar y, muy especialmente, lo haya reparado. Esto no ha ocurrido en el presente caso. Sin embargo, la Comisión formulará su posición al respecto en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia y en sus observaciones finales escritas.

13. Tomando en cuenta las razones indicadas, la Comisión solicita a la Honorable Corte desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B. Respeto de la excepción preliminar de “cuarta instancia”

14. La CIDH toma nota que el Estado interpuso la excepción de cuarta instancia. Argumentó que el propósito último de la parte peticionaria es que la Corte se pronuncie de la sanción impuesta al Juez Urrutia por sentencia de 6 de mayo de 2005 pronunciada por la Corte Suprema de Chile, y que no corresponde que esta Honorable Corte reevalúe una decisión adoptada por tribunales nacionales. Expresó que detrás del alegato de vulneraciones del debido proceso, libertad de expresión, protección judicial y legalidad, “la pretensión de la parte

⁴ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.169.

peticionaria versa fundamentalmente sobre la disconformidad del juez Urrutia con el hecho de haber sido sancionado. Refirió que no es función de la Corte IDH determinar cuál era la ponderación correcta de los intereses en juego al momento de decidir la sanción disciplinaria aplicable a Daniel Urrutia en 2005, ni determinar cómo debió haber resuelto en su oportunidad la Corte Suprema.

15. Agregó que la propia Corte Suprema en el ejercicio de sus potestades legales, ha cambiado la orientación de la jurisprudencia en este punto, y dejó sin efecto la resolución que sancionó a Daniel Urrutia, por lo que si el propio Estado ha corregido una situación de supuesta infracción de derechos, no corresponde que esta Honorable Corte IDH ejerza su jurisdicción para aprobar o confirmar la decisión ya adoptada a nivel nacional.

16. Refirió, por otra parte, que resulta completamente justificado que el Estado no hubiese podido dar cumplimiento total a las recomendaciones del Informe de Fondo en el plazo de 10 meses, tomando en cuenta la complejidad de algunas medidas de reparación que ameritaban medidas legislativas.

17. Sobre el planteamiento del Estado, la CIDH recuerda que de manera reiterada, la Honorable Corte ha expresado que “para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”⁵.

18. Igualmente, la Honorable Corte ha referido que “conforme lo disponen los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención, falla el caso que le es sometido, aplicando e interpretando esta última a los efectos de eventualmente establecer la responsabilidad internacional del Estado concernido. En consecuencia y a su parecer, su jurisdicción no puede ser concebida o entendida como parte o instancia integrante del o de los procedimientos llevados a cabo en el ámbito interno o nacional sobre hechos del mismo caso, en razón, en especial, a que las jurisdicciones interna e interamericana difieren tanto por el derecho aplicable por cada una de ellas como por los objetivos perseguidos por las mismas. La propia Convención concibe ambas jurisdicciones, a juicio de la Corte, como diferentes al señalar, en su preámbulo, el carácter de coadyuvante y complementario de la interamericana respecto de la nacional, por lo que una no puede sustituir a la otra. Por ende, la referencia a la “cuarta instancia” en tanto eventual excepción aplicable a la jurisdicción de la Corte, debe ser entendida, en su criterio, como respuesta a la pretensión de que ella falle revisando, según el derecho nacional o interno del correspondiente Estado, lo resuelto por la jurisdicción nacional de éste, lo que, sin duda, no corresponde”.

19. En el presente caso, tal como el mismo Estado reconoció, el objeto del caso sometido a la Honorable Corte se relaciona con violaciones al debido proceso, libertad de expresión, protección judicial y legalidad, por lo que la Honorable Corte no podría dar respuesta a lo planteado por el Estado sin analizar el fondo del asunto. Lo anterior implica que el planteamiento del Estado no tiene carácter de excepción preliminar y debe ser declarado improcedente por la Honorable Corte.

⁵ Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr.20 y ss.

C. Respeto de las excepciones preliminares de “marco fáctico y cuarta instancia”, de “falta de agotamiento” y de “extemporaneidad en la presentación de los hechos”

20. El Estado expresó que los representantes en su escrito describen situaciones que darían cuenta de un supuesto estado de persecución permanente en contra del Daniel Urrutia, el cual, a su criterio sería promovido por la Corte de Apelaciones de Santiago. Refirió que la Honorable Corte debe inhibirse de conocer los hechos acontecidos con posterioridad a los Informes de Admisibilidad y Fondo, incluidos en el ESAP por los representantes, pues con ello se erigiría en un Tribunal de “cuarta instancia”, cuestión prohibida tanto por la Convención Americana como por “la doctrina” de la CIDH y de la Corte IDH.

21. Expresó que las alegaciones de los representantes respecto de los procesos administrativos iniciados en contra de Daniel Urrutia, no incluidos en el marco fáctico y análisis jurídico de la CIDH, constituyen simplemente una mera disconformidad con el trámite de los mismos a nivel nacional, sin que se argumente cómo el ejercicio de la potestad disciplinaria del Poder Judicial en estos casos constituyó una violación de derechos humanos.

22. El Estado también interpuso la *excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos* respecto de los hechos alegados por los representantes en su ESAP, que no forman parte del marco fáctico del Informe de Fondo. Específicamente, subrayó que tres de los diez procedimientos administrativos alegados aún se encuentran en etapa de tramitación ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Por ello, solicitó a la Honorable Corte que se inhiba de conocer los mismos.

23. El Estado también planteó la *excepción de extemporaneidad en la presentación de hechos no incluidos en el Informe de Fondo*. Expresó que respecto de los procesos disciplinarios finalizados que los representantes incluyeron en su ESAP y no forman parte del marco fáctico del informe de fondo, opera la extemporaneidad, porque las resoluciones judiciales que dan término a dichos procesos han superado con creces el plazo de 6 meses establecido por la Convención Americana en su artículo 46. Añadió que no cabe alegar excepciones, pues existe el debido proceso legal para la protección de derechos en Chile.

24. Dado que todos estos planteamientos se refieren al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas, la Comisión solicita a la Corte resolver los mismos a la luz de su jurisprudencia en materia de marco fáctico. Asimismo, algunos de estos planteamientos requerirán de un análisis sobre si puede entenderse que algunos hechos tienen carácter superviniente o no, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal.

7 de agosto de 2019